REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0301613
Recurrente principal y recurrido incidental: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3739

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la razón social Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), y, de manera incidental, por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00016 de fecha 14 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0301613
Recurrente principal y recurrido incidental: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

febrero de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0301613
Recurrente principal y recurrido incidental: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Código de Trabajo, y oferta real de pago contra la razón social Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2024-SSEN-00121, de fecha 26 de marzo de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, condenó a Banreservas a pagar al demandante las prestaciones laborales y derechos adquiridos y rechazó la oferta de pago, realizada mediante el acto núm. 1870/2023, de fecha 03 de octubre de 2023.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00016 de fecha 14 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal, interpuesto por la razón social BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), quien tiene como abogados y apoderados especiales a los LICDOS. MARTIN ERNESTO BRETON SÁNCHEZ y FIDEL MOISÉS SÁNCHEZ GARRIDO, en contra de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0301613
Recurrente principal y recurrido incidental: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Sentencia Laboral Núm. 465-2024-SSEN-00121, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO**: Acoge parcialmente el Recurso de Apelación Incidental, interpuesto por la señora [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado especial el LICDO. [redacted]; por consiguiente esta Corte de Apelación actuando por autoridad propia Modifica el Ordinal Tercero del dispositivo de la Sentencia Laboral Núm. 465-2024-SSEN-00121, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; para que de ahora en adelante disponga lo siguiente: TERCERO: Condena a BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), a pagar a favor de la demandante, la señora [redacted], por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Sesenta Mil Quinientos Seis Pesos Dominicanos con 08/100 (RD$60,506.08); B) Trescientos Doce (312) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Seiscientos Setenta y Cuatro Mil Doscientos Diez Pesos Dominicanos con 66/100 (RD$674,210.66); C) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Treinta y Ocho Mil Ochocientos Noventa y Seis Pesos Dominicanos con 77/100 (RD$38,896.77); D) Ocho (08) meses y Veintiocho (28) días, por concepto de la proporción del Salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Treinta y Ocho Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos Dominicanos con 17/100 (RD$38,335.17); E) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0301613
Recurrente principal y recurrido incidental: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Trescientos Ocho Mil Novecientos Setenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$308,970.00); F) Por concepto de Reparto de Beneficios de la Empresa (art. 223), ascendente a la suma de Ciento Veintinueve Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos con 89/100 (RD$129,655.89). Todo en base a un período de labores de ocho (08) años, seis (06) meses y veintiocho (28) días; devengando el salario mensual de Cincuenta y Un Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$51,495.00). **TERCERO:** Quedando ratificada la sentencia impugnada en sus demás aspectos apelados, en virtud de los motivos expuestos en esta decisión. **CUARTO:** Dispone, considerar la variación del valor de la moneda, basado en el índice de precio al consumidor preparado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** Condena a la parte sucumbiente, la razón social BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), al pago de las costas del procedimiento y se ordene su distracción a favor del LICDO. CÉSAR JEAN [redacted], quien afirma haberla avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal derivada de falta de motivos, omisión de estatuir y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de base legal derivada de la desnaturalización de los hechos y su prueba; y falta de ponderación de documentos importantes para determinar el salario promedio mensual. **Tercer medio:** Falta de

ponderación de documentos referentes a autorizaciones de descuentos contra prestaciones laborales" (sic).

6. Por su lado, la parte recurrente incidental en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0301613
Recurrente principal y recurrido incidental: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0301613
Recurrente principal y recurrido incidental: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente principal permite advertir que en estos se alega que se incurrió en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0301613
Recurrente principal y recurrido incidental: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

en falta de motivación, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, falta de base legal, falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos, vicios que configuran el interés casacional presunto y, en consecuencia, se procede al examen directo de esas falencias.

VII. Sobre el recurso de casación principal interpuesto la razón social Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)

13. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no valoró los méritos de la oferta real de pago presentada por la actual parte recurrente, bajo el argumento de que por el hecho de haberse declarado injustificado el despido, hacia improcedente su pronunciamiento; sin embargo, mediante conclusión formal se estableció expresamente que la oferta debía ser considerada de manera subsidiaria para el caso de que fuese declarado injustificado el despido; que al omitir pronunciarse al respecto y decidir como lo hizo, el tribunal privó a la parte recurrente del derecho a que se evaluara la suficiencia, validez y efecto de la referida oferta real de pago en los términos en que se planteó, lo que constituye una falta de motivación, omisión de estatuir y una violación al derecho de defensa, máxime que esta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0301613
Recurrente principal y recurrido incidental: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

podía incidir en las condenaciones por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, ya que de acogerse como buena y válida, no tendría sentido la condenación del pago de los seis (6) meses que dispone la citada norma y en los préstamos de la trabajadora, los cuales se saldarían con la deducción aplicada contra sus prestaciones laborales, lo que obligaba a la corte *a qua* a pronunciarse sobre el pedimento subsidiario sobre dicha oferta.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella consignadas: a) que la actual parte recurrida sustentada en un alegado despido injustificado, incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, fundamentada en que laboró para la entonces parte demandada mediante un contrato de trabajo que inició el 28 de febrero de 2010 hasta que fue despedida injustificadamente por su empleadora en fecha 28 de septiembre de 2023, devengando un salario mensual de RD$56,000.00; mientras que la parte demandada en su defensa expuso que procedió a ejercer su derecho de despedir a la ex trabajada por las causales previstas en los ordinales 14º y 19º

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0301613
Recurrente principal y recurrido incidental: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

del artículo 88 del Código de Trabajo; que al momento de la terminación del contrato de trabajo devengaba un salario de RD$50,472.08 mensuales y un tiempo de labores de 8 años, 6 meses y 28 días, con el cual procedió a realizar una oferta real de pago en fecha 3 de octubre de 2023, mediante acto núm. 1870, instrumentado por [redacted], alguacila de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por la suma de RD$238,083.65, suma que no fue aceptada por la parte demandante; decidiendo el tribunal de primer grado declarar injustificado el despido, condenar a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y cuatro (4) meses de salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, sobre la base de un salario de RD$50,472.08 y un tiempo de labores de 8 años, 6 meses y 28 días, rechazar la indemnización por daños y perjuicios y posteriormente la oferta real de pago por no ofertar la totalidad de las prestaciones; b) no conforme con la decisión la ahora parte recurrente de manera principal interpuso recurso de apelación, reiterando que el despido ejercido fue justificado, que mediante acto núm. 1870 de fecha 3 de octubre de 2023 ofreció a la recurrida el pago de sus prestaciones laborales por un monto de RD$250,486.95 que abarcaba el preaviso y auxilio de cesantía y sus respectivos descuentos,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0301613
Recurrente principal y recurrido incidental: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

sobre la base de un salario mensual de RD$50,472.08, por lo que solicitó principalmente, que fuera revocada en todas sus partes la sentencia recurrida y justificado el despido y de manera subsidiaria solo en caso de retenerse el carácter injustificado del despido, declare suficiente, buena y válida la oferta real de pago de prestaciones laborales y otros conceptos formulados, tomando en consideración los descuentos aplicados contra los créditos otorgados durante la vigencia del contrato de trabajo; en apoyo de sus pretensiones aportó como medios de prueba el original del acto núm. 1870/2023 de fecha 3 de octubre de 2023, copia de cheque de administración núm. 21463928 emitido en fecha 29 de septiembre de 2023, copia de la certificación núm. 3924035 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de fecha 15 de enero de 2024, copia del estado de cuentas en la Cooperativa Coop., Banreservas al día del 28 de septiembre de 2023, copia de la carta de autorización de descuento por RD$9,152.12 expedida por [redacted], relativa a préstamo concedido por la suma de RD$389,700.09, copia de la carta de autorización de cobro suscrita en fecha 26 de enero de 2023, copia de pagaré por la suma de RD$389,700.09 a favor de Banreservas, copia de solicitud de préstamo en la Cooperativa a Banreservas con fecha 2 de junio de 2023, copia del reconocimiento de deuda

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0301613
Recurrente principal y recurrido incidental: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de fecha 2 de junio de 2023 suscrito por [redacted], copia de la solicitud de préstamo expedido por [redacted] de fecha 11 de enero de 2019, copia del reconocimiento de deuda de fecha 11 de enero de 2019, copia solicitud de préstamo de fecha 1 de marzo de 2023, copia reconocimiento de deuda de fecha 1 de marzo de 2023, copia solicitud de préstamo en la cooperativa de fe3cha 10 de junio de 2022, copia del reconocimiento de deuda de fecha 10 de junio de 2022, copia de solicitud de préstamo en la cooperativa de fecha 26 de junio de 2023, copia del reconocimiento de deuda de fecha 26 de junio de 2023, copia de solicitud de préstamo en la cooperativa de fecha 30 de octubre de 2020, copia del reconocimiento de deuda de fecha 30 de octubre de 2020, copia de veinticinco (25) volantes de pago correspondientes a la trabajadora, entre otros; por su lado la parte recurrida en sus medios de defensa y recurso de apelación incidental reiteró que empezó a trabajar para la institución bancaria en fecha 28 de febrero de 2010 y no como erróneamente se transcribió 28 de febrero de 2015, ofreciendo sus servicios personales por espacio de 13 años y 3 meses y un salario promedio mensual de RD$56,000.00 hasta que fue despedida injustificadamente en fecha 28 de septiembre de 2023, por lo que solicitó que fuera revocada la sentencia en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0301613
Recurrente principal y recurrido incidental: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

cuanto al despido injustificado y se declaré justificada la dimisión ejercida por [redacted], se condene a la parte recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y en apoyo de sus pretensiones depositó la certificación núm. 3924035 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), copia de la solicitud de préstamo, entre otros; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal, acogió parcialmente el recurso de apelación incidental, modificó el ordinal tercero de la sentencia recurrida relativo a las condenaciones a favor de la parte recurrida para que sean calculadas sobre la base de un salario de RD$51,495.00 y un tiempo de labores de 8 años, 6 meses y 28 días y ratificó en sus demás aspecto la decisión apelada.

15. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* en la página 4 de la sentencia impugnada hizo constar las conclusiones de la parte recurrente principal, que textualmente rezan de la manera siguiente:

"…QUINTO: Que de manera subsidiaria, y sólo en caso de retenerse el carácter injustificado del despido, entonces que se declare suficiente, buena y válida la oferta real de pago de prestaciones laborales y otros conceptos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0301613
Recurrente principal y recurrido incidental: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

formulada por BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS) en favor de [redacted], tomando en consideración los descuentos aplicados y disponiéndose su descuento contra los créditos subyacentes del extinto contrato de trabajo" (sic).

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"33.- La parte recurrente principal, solicita que, en el caso de retenerse el carácter Injustificado del despido, entonces que se declare suficiente, buena y válida la oferta real de pago de prestaciones laborales y otros conceptos formulada por BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS) en favor de [redacted], tomando en consideración los descuentos aplicados y disponiéndose su descuento contra los créditos subyacentes del extinto contrato de trabajo. Que siendo ratificado el carácter Injustificado, del despido ejercido por la entidad empleadora, en contra de la trabajadora, resulta improcedente pronunciarse respecto de la Oferta Real de Pago. Este considerando resulta decisorio, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

17. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0301613
Recurrente principal y recurrido incidental: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[1].

18. Los motivos de una sentencia constituyen su parte sustancial ya que solo a través del examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión es que se puede comprobar que no resulta arbitraria, por lo que los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a fin de respaldar que proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados.

19. De igual forma la jurisprudencia de forma constante ha sostenido *que se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces se abstienen decidir sobre pedimentos que le son formulados mediante conclusiones formales*[2], acorde con las normas elementales de procedimiento expresadas en los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos.

20. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* ciertamente incurrió en los vicios denunciados por la parte

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. de 16 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 749-758.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0301613
Recurrente principal y recurrido incidental: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

recurrente en el medio que se examina, puesto que una vez determinó lo injustificado del despido, era menester que decidiera, tal y como lo solicitó la parte recurrente mediante conclusiones formales, la suerte de la oferta real de pago, si esta resultaba suficiente o no para abarcar las prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) de la parte recurrida, los descuentos que en ella se consignan como consecuencia de los créditos otorgados a favor de la trabajadora por la cooperativa de la institución Coop Reservas y si procedía la aplicabilidad de la indemnización supletoria que prescribe el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y no abstenerse de pronunciarse en ese sentido, sin establecer motivos razonables y suficientes de dicha decisión, ya que se trata de una indemnización procesal que debe ser cubierta por el empleador cuando el trabajador se ve precisado a demandar ante los tribunales judiciales el pago de las indemnizaciones laborales por haber sido despedido injustificadamente y el demandado no logra probar la justa causa de la terminación del contrato de trabajo realizada por su voluntad unilateral, debiendo asimilarse a esa situación de ausencia de la prueba de la falta atribuida al trabajador, la que se crea cuando el demandado, para poner fin al litigio, decide pagar los créditos exigidos por el demandante antes de que se produzca la sentencia del

tribunal apoderado del asunto, debiendo incluir en el pago que oferte el monto de esa indemnización hasta el tope que indica el referido artículo 95, si entre la fecha de la demanda y el del ofrecimiento real ha transcurrido más de seis meses[3], razón por la cual casa la sentencia impugnada en ese sentido, por falta de base legal, sin necesidad de valorar el tercer medio planteado respecto de la valoración de documentos sobre los diversos descuentos autorizados contra las prestaciones laborales, en virtud de que esta vertiente forma parte del motivo de la oferta real pago ya analizada.

21. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al decidir la controversia del salario devengado por la trabajadora, cometió un grave error al fundamentar su determinación en el estado de cuenta emitido por la Cooperativa Coop Reservas, el cual no reflejaba la noción del salario promedio utilizable para calcular las prestaciones laborales, sino que solo recogía el último salario reportado por la trabajadora, incurriendo en la omisión de la valoración de otros documentos que sí contenían información detallada sobre los ingresos percibidos de la recurrida en los últimos doce

[3] Sent. núm. 7, 9 de diciembre de 2009.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0301613
Recurrente principal y recurrido incidental: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

(12) meses de servicios, tales como la copia de la certificación núm. 3924035 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de fecha 15 de enero de 2024, la copia de veinticinco (25) volantes de pago y la copia de la certificación núm. CER-PLAFT-[redacted] emitida en fecha 12 de abril de 2022 por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, lo que hubiese permitido determinar correctamente el verdadero salario, en un análisis riguroso y exhaustivo de la totalidad de las pruebas aportadas, ya que la parte recurrida percibió distintas remuneraciones a lo largo de su último año de labores, con un salario inicial de RD$49,040.00 hasta enero de 2023 y un incremento a RD$51,495.00 a partir de febrero del mismo año, salario que alegó, la empleadora presentó una oferta real de pago basada en un salario de RD$50,958.78 y el tribunal de primer grado estableció el monto de RD$50,472.08, lo que acarreaba un impacto jurídico significativo, pues de ella dependía la validez de la oferta real de pago formulada; que a pesar de la existencia de pruebas documentales fehacientes que reflejaban la evolución salarial de la trabajadora, la corte *a qua* optó por basar su decisión exclusivamente en un documento que, por su naturaleza, no era el más idóneo para el establecimiento del salario, pues únicamente manifestaba el último salario reportado y no el comportamiento de sus ingresos a lo largo

del último año; que al ignorar las demás pruebas citadas que detallaban con precisión la variación salarial de la parte recurrida, el tribunal incurrió en una desnaturalización de los hechos, vicio que afectó la validez jurídica de su fallo.

22. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"Parte Recurrente Principal. Documentales: …13. Copia de la Certificación Núm. 3924035 emitida por la Tesorería de la Segundad Social, en fecha 15 de enero del 2024, referente a ;… 45. Copia de veinticinco (25) volantes de pago correspondientes a la trabajadora , a cargo del BANRESERVAS;… 46. Copia de certificación Núm. CER-PLAFT, emitida en fecha 12 de abril del 2022, por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, dirigida al Juzgado Laboral del Distrito judicial de Puerto Plata…, 46.4. Copia de la relación histórica de las "transacciones en caja" (con información del depositante), efectuadas a la cuenta en el BANRESERVAS, propiedad de la señora " (sic).

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben como sigue:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0301613
Recurrente principal y recurrido incidental: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"30.- El medio invocado procede ser Acogido en relación a la fecha de inicio del contrato de trabajo entre las partes en Litis. Comprueba esta Corte de Apelación que realmente el contrato de trabajo entre las partes tuvo inicio el día veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), conforme se recoge en los propios medios de pruebas depositados por la entidad empleadora ante este tribunal, consistente en las distintas copias de la solicitud de préstamo de la cooperativa COOP RESERVAS, a cargo de [redacted], por lo que siendo estos datos facilitados directamente de la entidad empleadora a dicha cooperativa, teniendo unos de dicha solicitud como de fecha de Ingreso el 28/02/2010, procede que esta Corte de Apelación recalcule los montos que por derechos adquiridos, así como el pago de prestaciones laborales, le corresponden en favor de la trabajadora-demandante, haciendo constar los montos calculados en relación a la antigüedad en el servicio; y un salario devengado por la trabajadora de (RD$51,495.00), tomando este monto de acuerdo a la propia prueba depositada por la empleadora en el Reporte de Estado de Cuenta, emitido por la Coop Reservas" (sic).

24. Respecto de la determinación del monto del salario, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala *que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[4].

[4] Sent. de 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0301613
Recurrente principal y recurrido incidental: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

25. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, estableciendo que *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*[5]*, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen "un carácter contradictorio", o no le merecen credibilidad"*[6].

26. Si bien la determinación del monto del salario es una cuestión de hecho abandonada a la apreciación de los jueces del fondo, es preciso que esa

[5] Sent. de 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.
[6] Sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0301613
Recurrente principal y recurrido incidental: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

evaluación se fundamente en el examen de las pruebas aportadas y en las disposiciones de los artículos 15, 16 y 192 de la legislación laboral vigente, siempre tomando en cuenta los principios que rigen la materia; en la especie, esta Tercera Sala considera que siendo el salario un punto controvertido entre las partes el tribunal de fondo debió utilizar los elementos de juicio de adecuación, necesidad y de proporcionalidad *estrictu sensu* y no lo hizo; realizar un examen integral de las distintas pruebas aportadas, como lo son las copias de la Certificación Núm. 3924035 emitida por la Tesorería de la Segundad Social, en fecha 15 de enero del 2024; , referente a [redacted]; de veinticinco (25) volantes de pago correspondientes a la extrabajadora a cargo del Banreservas y de la relación histórica de las transacciones en caja efectuadas a la cuenta [redacted] en el Banreservas, propiedad de la recurrida principal, a fin de determinar en la valoración del conjunto de esas pruebas, cuál era el verdadero salario devengado por la trabajadora y no limitarse a establecer que el monto acogido se fundamentó en un reporte de estado de cuenta, emitido por la Cooperativa del Banco, obviando ponderar las demás pruebas aportadas, incurriendo en la formulación de dicha valoración en una evidente desnaturalización de los hechos y las pruebas en relación con el establecimiento del salario, al darle

un sentido y alcance distinto a su naturaleza, razón por la cual se acoge el medio examinado y se casa la sentencia impugnada en este aspecto.

b) den cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

27. Para apuntalar su único medio de casación propuesto y acreditar interés casacional a su recurso alega, en esencia, que la sentencia impugnada fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, cuestión que está revestida de especial trascendencia o interés casacional, características que se pueden apreciar en la solución del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia de la ley y la jurisprudencia, agregándose el alcance y la correcta protección de los derechos fundamentales del estado de derecho con la salvaguarda del debido proceso, al sostener que la corte *a qua* incurrió en falta de protección de los derechos fundamentales como es la tutela judicial efectiva y el debido proceso, a una sentencia motivada y fundamentada en derecho y a que las pruebas sometidas sean analizadas y ponderadas, al establecer que la trabajadora ahora recurrente no probó ningún daño ocurrido que ameritara

una indemnización por daños y perjuicios, pues contrario a su determinación sí se probó la existencia de un daño, ya que la parte recurrida incidental en su afán de negar el pago de las prestaciones laborales depositó pruebas de periódicos de personas que no era la recurrente, fabricó pruebas en contra de esta con el ánimo de que los jueces le negaran sus derechos y que en nada tienen que ver con el despido injustificado que se ejecutó, situación que evidentemente creo un daño a la trabajadora que no ha podido disfrutar de los derechos que por ley ha adquirido.

28. Según se aprecia tras la ponderación del memorial de casación incidental, esta Tercera Sala advierte que en la especie no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, puesto que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentada en una alegada oposición a la doctrina jurisprudencial sobre la base de que la corte *a qua* incurrió en una violación a los derechos fundamentales como lo era la tutela judicial efectiva y el debido proceso al rechazarle la reclamación de daños y perjuicios por no probarse la existencia del daño causado, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0301613
Recurrente principal y recurrido incidental: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

29. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional objetivo.

30. Es preciso tener en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0301613
Recurrente principal y recurrido incidental: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

31. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

32. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada norma, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00016 de fecha 14 de febrero de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0301613
Recurrente principal y recurrido incidental: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm